



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000616-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00418-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**
Entidad : **OFICINA DEFENSORIAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00418-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2022, interpuesto por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA** contra la Carta N°029-2022-DP/OD-AQP, mediante la cual la **OFICINA DEFENSORIAL DE AREQUIPA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de febrero de 2022, con registro de ingreso 2022-001354-LIMA.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad: *“copias de las declaraciones y/o testimonios de los pacientes convalécientes (cartas, oficios, audios, videos, etc)*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

recabados por el comisionado Mauricio Nuñez de la Oficina Defensorial de Arequipa que acrediten lo que ha afirmado el citado Comisionado en la Carta N° 13-2022-DP/OD-AQP” (subrayado agregado);

Que, de la revisión de la Carta N° 29-2022-DP/OD-AQP de fecha 14 de febrero de 2022, notificada al recurrente y materia de apelación del mismo, se señala en la parte final del penúltimo párrafo: “(...) se le informa que la Carta N° 13-2022-DP/OD-AQP tiene como sustento el descargo adjunto al presente, en el que sólo se adjunta el Informe N° 294-SFJDADYTHIY/GRAARESALUD 2021” (Subrayado agregado);

Que, de la revisión del descargo mencionado, se observa que el mismo es realizado por el comisionado Mauricio Nuñez Fernández Baca, de fecha 10 de enero de 2022, manifestando “Buenas Tardes Dr. Linares en atención a lo solicitado procedo a dar mis descargos a la reclamación efectuada por el ciudadano Miguel Cisneros con fecha 30/12/2021, conforme al siguiente detalle: (...)” (subrayado agregado);

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a información solicitada referida a las declaraciones, testimonios y otras actuaciones que acrediten lo afirmado por el comisionado Mauricio Nuñez en la Carta N° 13-2022-DP/OD-AQP, esto es, se circunscribe a información producida en atención a un reclamo presentado por el propio recurrente; por lo que forma parte de un expediente administrativo en el cual este es parte, conforme también lo afirma la entidad en la Carta N° 29-2022-DP/OD-AQP de fecha 14 de febrero de 2022;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00418-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**.

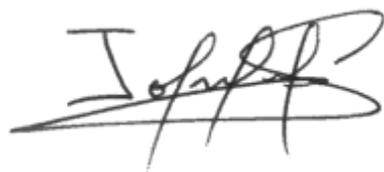
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **OFICINA DEFENSORIAL DE AREQUIPA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA** y a la **OFICINA DEFENSORIAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal